



**Asunto: Propuesta de modificación de la Ley de Potencial Vitícola para regular el procedimiento y las consecuencias para la declaración de viñedo abandonado.**

**Justificación**

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, obliga a los particulares en el artículo 13.1.a) a mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas. El artículo 18.g) recoge como una de las medidas fitosanitarias de control arrancar las plantaciones abandonadas cuando constituyan un riesgo fitosanitario para las plantaciones vecinas o para el control de una determinada plaga. El artículo 19 establece que esta medida fitosanitaria debe ser ejecutada por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen. Por otra parte, el artículo 46 indica que corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Debido a la importancia que los cultivos leñosos tienen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, la existencia de plantaciones abandonadas que estén contaminadas por una plaga puede implicar una grave repercusión económica o constituir un riesgo fitosanitario que facilite la difusión de determinadas plagas que pueden afectar tanto a las producciones propias como a las producciones ajenas. Este riesgo fitosanitario justificó la regulación del procedimiento y efectos de la declaración de finca abandonada con relación a los cultivos leñosos, en general, en el artículo 84 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

Ahora bien, el concepto específico de cultivo abandonado se define en el artículo 4.2.p) del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, del siguiente modo;

*“p) «Superficie vitícola abandonada»: una superficie plantada de viñedo que desde hace más de cinco años ya no está sujeta a un cultivo regular para obtener un producto comercializable, sin perjuicio de los casos específicos definidos por las comunidades autónomas, cuyo*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/126126	Propuesta	Solicitudes y remisiones generales	2019/0694802
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



*arranque ya no da derecho al productor a obtener una autorización de replantación de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.”*

Luego la declaración de viñedo abandonado presenta unas especificidades en cuanto a requisitos, procedimiento y los efectos que conviene determinar, además, porque la norma estatal invita en su regulación a que sean las Comunidades Autónomas las que completen el desarrollo normativo de esta cuestión.

De ahí la conveniencia de poder concretar las medidas de intervención por parte del órgano con competencias en materia de Registro de Viñedo en el Gobierno de La Rioja con el fin de corregir la situación de abandono de determinadas fincas plantadas de viñedo que presenten riesgo fitosanitario, de modo que se arranquen definitivamente o bien se reconduzca la situación hacia la regeneración del terreno y restablecimiento del potencial productivo. Mientras que si la finca en situación de abandono no presenta riesgo para la sanidad vegetal, el titular debe optar por consolidar la situación de abandono de modo que un eventual arranque que se produzca con posterioridad no dé derecho al productor a obtener una autorización de replantación por dicho arranque o bien optar por regenerar el cultivo en las condiciones señaladas antes.

El hecho de que la regulación general de declaración de cultivos leñosos como cultivos abandonados exija determinados requisitos que no necesariamente se van a dar en el caso de que el tipo cultivo a declarar sea viñedo, supone que el rango normativo de la regulación deba ser la ley. No es posible, por tanto, hacer uso de la habilitación del artículo 84.6 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, al Gobierno de La Rioja para modificar determinados aspectos del procedimiento mediante desarrollo reglamentario ya que las cuestiones específicas a regular en materia de viñedo exceden de lo puramente procedimental y afectan cuestiones sustanciales ya reguladas para el concepto general de cultivo leñoso abandonado.

La norma con rango de Ley que por razón de la especialidad de la materia debe recoger dicha regulación es la Ley 1/2017, de 3 de enero del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Redacción**

Se incorpora un artículo 11 a la Ley 1/2017, de 3 de enero del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
00860-2019/126126	Propuesta	Solicitudes y remisiones generales	2019/0694802
1	Secretaría General Técnica		
2			



**Artículo 11.- Declaración de viñedo abandonado y efectos.**

1. Se entiende por superficie vitícola abandonada la plantación de viñedo que desde hace más de cinco años ya no está sujeta a un cultivo regular para obtener un producto comercializable.

2. El procedimiento de declaración de viñedo abandonado se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

a). Se iniciará siempre de oficio por resolución de la Dirección General con competencias en materia de Registro de Viñedo, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Con carácter previo al inicio del procedimiento, se girará visita a la finca para verificar que concurren las circunstancias a las que se hace referencia en el apartado primero y determinar si el cultivo presenta presencia de plagas o enfermedades que pongan en riesgo la sanidad vegetal.

La resolución de inicio será notificada tanto al viticultor de la finca así como al propietario al objeto de que puedan plantear alegaciones. En dicha resolución se identificará la finca, se describirá su estado y se informará sobre el procedimiento que se inicia, en concreto, de los plazos a los que se sujeta y de los posibles efectos derivados de su resolución.

En caso de que no pudiera identificarse a los interesados o alguno de ellos hubiera fallecido tanto este acto administrativo como los sucesivos, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde esté ubicada la finca, con referencia al polígono, parcela y otros datos de interés que permitan su identificación.

b). Superado el plazo de alegaciones, el titular de la Dirección General con competencias en materia de Registro de Viñedo en el plazo máximo de 3 meses desde el inicio del procedimiento dictará resolución, que se notificará al cultivador y al propietario de la finca, en la que concretarán las medidas a realizar, el plazo en que deben ejecutarse y los efectos derivados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/126126	Propuesta	Solicitudes y remisiones generales	2019/0694802	
Cargo			Firmante /Observaciones	Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



**Gobierno  
de La Rioja**

c) Si la plantación de viñedo presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) determinará que la situación de abandono debe corregirse en el plazo de un año desde la notificación. Las posibilidades serán, el arranque definitivo a costa del responsable de la plantación, o bien, la ejecución de las labores para la efectiva regeneración el terreno, el restablecimiento y normalización del potencial productivo así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal.

Superado el plazo establecido, la Dirección General competente en materia de Registro de Viñedo girará visita de campo para verificar que la situación de riesgo fitosanitario ha sido corregida con cualquiera de las dos opciones anteriores.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo, el restablecimiento y normalización total del potencial productivo así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal, un eventual arranque de la plantación que se pudiera realizar en el futuro dará derecho, en su caso, a una autorización de replantación.

d) Si la plantación de viñedo no presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) informará a los interesados de las distintas opciones a ejecutar en el plazo de un año desde la notificación, que podrán ser, o bien consolidar la situación de abandono, o bien, la rehabilitación del cultivo de modo que se normalice el potencial productivo, o bien, el arranque definitivo.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo y el restablecimiento y normalización total del potencial productivo, un eventual arranque de la plantación que se produzca en el futuro dará derecho, en su caso, una autorización de replantación.

e). Transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior y realizado el control de campo, previa audiencia al interesado, se formalizará mediante resolución del titular de la Dirección General con competencias en materia de Registro de Viñedo la declaración de cultivo de viñedo rehabilitado o la declaración definitiva de superficie de cultivo de viñedo abandonado, según proceda. En el segundo caso, el arranque del viñedo que pudiera producirse con posterioridad no dará derecho al interesado a obtener una autorización de replantación por dicho arranque.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 4 / 5
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/126126	Propuesta	Solicitudes y remisiones generales	2019/0694802
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



## Gobierno de La Rioja

En caso de tratarse de viñedo con riesgo fitosanitario con respecto al que el interesado no ha adoptado medidas correctoras satisfactorias, la Administración ejecutará el arranque y repercutirá los gastos al responsable de la plantación, que, además, podrá ser declarado responsable de incurrir en la comisión de una infracción en materia de sanidad vegetal, previa tramitación del procedimiento sancionador. En este supuesto si se desconoce al propietario y/o viticultor o estos hubieran fallecido, la resolución por la que se declara el viñedo como abandonado acordará el arranque de la plantación a costa de la Administración, sin perjuicio de que la futura identificación del responsable haga posible repercutirle los costes.

3. Se faculta al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario o modificación del procedimiento fijado en el presente artículo para la declaración de viñedo abandonado.

4. Para todo aquello no previsto específicamente en materia de viñedo, se aplicará con carácter supletorio lo establecido con relación al procedimiento y efectos inherentes a la declaración de cultivo leñoso abandonado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/126126	Propuesta	Solicitudes y remisiones generales	2019/0694802	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				